



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0320-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de portación de armas reservadas para uso exclusivo de la fuerza armada permanente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chiapas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Especificar que, será la Secretaría de la Defensa Nacional quién tenga la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente. Cambiar dependencia federal por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, justicia federales y estatales por justicia federal y de las entidades federativas. Indicar que, las personas titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Poder Ejecutivo de las entidades federativas tendrán que justificar las razones y necesidades para emplear armamento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas *automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores*, al personal operativo de los organismos de seguridad pública *federales* y de las entidades federativas *cuando se justifique plenamente la necesidad de* emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

TEXTO QUE SE PROPONE

CONGRESO DE LA UNIÓN, LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS"; EN MATERIA DE PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE, para quedar como sigue:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y último del artículo 8º Bis, así como las fracciones I y V, de ese artículo; además, de los artículos 11 Bis, fracción I, del artículo 29, así mismo, los incisos b) y c), del Apartado 8, de ese artículo, todo ello de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 8º Bis. - La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación **de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, que se refiere a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), m) y n), del artículo 11 de esta Ley**, al personal operativo de los organismos de seguridad pública **Federal** y de las entidades federativas, **para ello las personas titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Poder Ejecutivo de las entidades federativas tienen que justificar las razones y necesidades para** emplear armamento de esa

I.- Solicitud de la persona titular de la *dependencia federal* o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II.... a la **IV.** ...

V.- *Certificado Único Policial* vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado.

VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas *de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores*, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II a IV. . .

V.- **Certificado individual** vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

VI . . .

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud de adquisición y portación de las armas **que refiere el párrafo primero de este artículo**, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedarán bajo resguardo de la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 11 Bis. - Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento. **Lo anterior, con excepción de los permisos de adquisición y licencias de portación que**



Artículo 29.- ...

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia *federales y estatales*, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, *justifiquen su necesidad*:

A. Se deroga.

B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:

a) ...

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud *ante* la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

refiere el primer párrafo del artículo 8° Bis de esta Ley.

Artículo 29. - La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse:

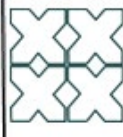
I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia **Federal y de las entidades Federativas**, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, **justifiquen las razones y necesidades para emplear armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8° Bis de esta Ley.**

A.

B.

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, **el titular** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **y los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, serán** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud **que realicen los titulares de** la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **y los**



c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia *federales y estatales*, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen *su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal*, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

C.... a la E. ...

II.... y III. ...

titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, y

c) Las instituciones policiales y de procuración de **justicia Federal y de las entidades federativas**, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen **las razones y necesidades para emplear armamento y volumen de fuego que refiere el primer párrafo del artículo 8° Bis de esta Ley**, a su personal **operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal**, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

C a E . . .

II a III . .

TRANSITORIOS.

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Remítase al Congreso de la Unión la presente propuesta de iniciativa para su trámite Legislativo correspondiente.

Irais Soto Glez.